



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, *segundo* (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No643
Simulación
Radicado 2016-0067

Asunto

En vista de que la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra de la decisión que ordeno la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, procede el despacho a resolver lo pertinente.

Fundamentos del recurso

Luego de hacer un recuento de las actuaciones surtidas dentro de este proceso, y las razones por las cuales no ha sido posible realizar la notificación de la admisión de la demanda a llos demandados, pues su representada no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos; pasa a indicar que la sala administrativa del consejo seccional de la judicatura suspendio los términos durante el 28 de abril de al 11 de mayo, lo que impidió efectuar el impulso del proceso en razón a que su poderdante no contaba con los recursos económicos para sufragar dicho costo e igualmente están suspensiones de términos interrumpe los términos procesales contabilizados por el despacho para declarar el desistimiento.

El recurso tiene sustento en el numeral 1 del artículo 317, el cual indica: *"cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificara por estado"*

Al hacer el recuento de las actuaciones surtidas dentro de este proceso, indica que, para consumir la notificación personal al demandado el 21 de junio de 2021, se procedió a enviar la notificación por aviso y la publicación del edicto emplazatorio de lo cual se anexa constancia. Allegando recibo de pago de los mismos.

En vista de lo anterior, desde esta última actuación, no ha transcurrido un año de inactividad del proceso, por ende, no es posible que se de aplicación a la figura del desistimiento tácito, debiendo ser revocado el auto de fecha 18 DE JUNIO DE 2021.

Fundamentos de la decisión

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la *revoque o reforme*, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva.

Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco al referirse a este recurso, lo siguiente: *"Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que*

el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga”

Es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que, si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

En lo referente al desistimiento tácito, esta figura se presenta cuando se requieren algunas actuaciones por parte del demandante, y si este no las realiza, la demanda queda estancada o paralizada, por lo que se configura el desistimiento tácito de la misma., en razón a que la ley considera que el demandante no continuara con ella.

En los procesos civiles *el desistimiento tácito* de la demanda está contemplado en el artículo 317 del código general del proceso que lo contempla en los siguientes casos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por

desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. Una vez se han cumplido las condiciones para que se dé el desistimiento tácito el juez lo decretará de oficio.

Cuando se produce el desistimiento tácito la demanda se puede presentar por segunda vez, siempre que no se haya presentado la caducidad de la acción.

En el caso del código general del proceso (CGP), la demanda se puede presentar nuevamente transcurridos 6 meses, siempre que no haya caducado la acción.

Al revisar cada una de las actuaciones realizadas dentro de este asunto a petición de la parte actora, una vez admitida la demanda de simulación mediante auto de fecha 24 de enero de 2019 (f.223), la parte actora acreditó la carga procesal de notificar a los demandados enviando la citación de para la diligencia de notificación personal como se observa en memorial recibido el 9 de mayo y 14 de junio de 2019, aportando las certificaciones de envío lo que fue recibido el 3 de julio.

Atendiendo una interpretación teleológica de la norma, especialmente del literal c) del numeral 2 del artículo 317, se dispone que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe el término previsto para el desistimiento tácito; de esta manera, la presentación del escrito en donde aparece la constancia de notificación a los demandados, indudablemente interrumpió el término de inactividad en la secretaria del centro de servicios judiciales, durante el plazo de un año que señala el numeral 2 inciso primero del artículo 317 del CGP, para que se configure el desistimiento Tácito .

Ahora, coincidiendo con lo manifestado por la recurrente, la parte demandante cumplió con la carga procesal de notificar personalmente a los demandados, LUIS ANTONIO QUINTERO NARVAEZ Y BERNARDO QUINTERO NARVAEZ, y solicitando el emplazamiento de LUIS ANTONIO

QUINTERO MARIN, razón por la cual no es posible aducir la existencia de inactividad dentro de este proceso, por omisión de la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda.

En virtud de lo anterior, deberá corregirse la decisión inicial del despacho, ordenando la revocatoria del auto interlocutorio que decreto la terminación del proceso por el desistimiento tácito continuando con el trámite de este proceso, citando a las partes a la audiencia inicial, en vista de que el tercero interviniente ya se encuentra vinculado al proceso una vez contestada la demanda.

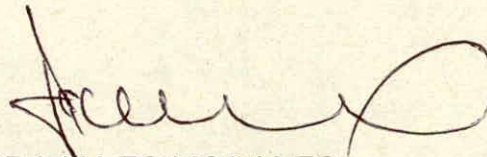
Decisión

Primero: revocar la decisión recurrida contenida en el auto interlocutorio No 520 del 18 de junio de 2021.

Segundo: la parte actora deberá cumplir con la notificación por aviso respecto de los demandados LUIS ANTONIO QUINTERO NARVAEZ Y BERNARDO QUINTERO NARVAEZ, y el emplazamiento respecto de LUIS ANTONIO QUINTERO MARIN

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare dos (02) septiembre de dos mil veintiunos
(2021)

Auto interlocutorio No 645

Radicado 95001-40-89-002-2021-00214-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: DANIEL CHIVITA DIAZ

Ejecutivo

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO por la vía ejecutiva de **MINIMA CUANTIA** en contra de **DANIEL CHIVITA DIAZ** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, las siguientes sumas de dinero

- I. La suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (15.000.000)** correspondientes al saldo por capital de la obligación 725083030213315 representado en el pagare No 083036100014974

SEGUNDO: por la suma de **UN MILLON VEINTIDOS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (1.022.530)** correspondiente a los intereses de plazo de la obligación liquidados a la tasa de 6.60% efectiva anual desde el día 13 de marzo de 2020 hasta el día 13 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002**

TERCERO: por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el día 14 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: por la suma **SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (79.529)** correspondiente a otros conceptos los cuales se encuentran estipulados en el pagare

2. La suma de **OCHO MILLONES OCHOIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (8.818.711)** correspondientes al saldo por capital de la obligación 725083030159737 representado en el pagare No 083036100010985

SEGUNDO: por la suma de **DOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (253.615)** correspondiente a los intereses de plazo de la obligación liquidados a la tasa de 6.0% efectiva anual desde el día 22 de marzo de 2021 hasta el día 09 de agosto de 2021.

TERCERO: por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el día 10 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: *DECRETAR el embargo de los saldos existentes en cuentas corrientes, depósitos de ahorro, préstamos aprobados, CDT de los siguientes bancos:*

BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCO BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO CONGENTE, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO OMEVA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO W a nivel nacional a nombre del señor MANUEL ANGEL ZABALA RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 18.221.668 y el señor DANIEL CHIVITA DIAZ identificado con cedula de ciudadanía número 11.281.080, Para tal efecto se libraré oficio a dichas entidades bancarias para que procedan a retener los dineros que posea el demandado y constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002

de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación en la cuenta que posee este despacho en el BANCO AGRARIO cuenta depósitos judiciales 950012042002. De lo contrario, responderá por dichos valores. Se limita el embargo hasta la suma de \$ 35.728.066.5

CUARTO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

QUINTO: se reconoce personería a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, según poder adjunto

NOTIFIQUESE,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
JUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIOCENTRO JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002</p>	
--	---	--

San José del Guaviare, Guaviare, ~~Diez~~ **Dos** (2) de
septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Demanda de pertenencia
RADICADO 2021-0216
Auto interlocutorio No642

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda de acuerdo con el artículo 17 numeral 1, art. 25 inciso 2, art. 26 numeral 3 y art. 28 numeral 1 del CGP.

Al revisar la demanda el despacho encuentra reunidos los requisitos del artículo 82, 83, 84 del CGP, por lo que en los términos del artículo 90 del CGP, se ordenara admitir la demanda para proceso DE PERTENENCIA, dándole el trámite de un proceso verbal sumario de conformidad con el artículo 368 y 391 del CGP., corriendo traslado al demandado por el termino de diez (10) días hábiles.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda de pertenencia promovida por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por WILSON ALEXANDER SABOGAL URREA Y NANCY CORTES CASTRO a través de apoderado judicial en contra de **MARIA TERESA RESTREPO VELASQUEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

Segundo: Désele tramite de proceso verbal sumario.

Tercero: CORRER traslado a la demandada MARIA TERESA RESTREPO VELASQUEZ y demás personas indeterminadas por

el termino por el termino de diez (10) días para que contesten la demanda (art. 369 del CGP).

Cuarto: ORDENAR la inscripción de la demanda y emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble. Ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos.

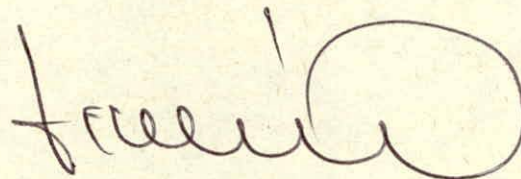
Quinto. De conformidad con el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 ibídem. Se ordena informar de la existencia del presente proceso a la superintendencia de notariado y registro, al instituto colombiano Para el desarrollo rural INCODER a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y al Codazzi (IGAC) para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO. Procédase a la instalación de la valle en dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto de este proceso, junto a la vía pública sobre la cual tenga frente o limite. (art. 375 del CGP).

Séptimo: Reconocer personería suficiente al abogado HANS BARON MEDINA, según poder adjunto.

NOTIFIQUESE

El Juez



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare dos (02) septiembre de dos mil veintiunos
(2021)

Auto interlocutorio No 644

Radicado 95001-40-89-002-2021-00217-00

Demandante: ORLANDO ZAMUDIO ANZOLA

Demandado: JAIRO ALONSO MURILLO MORENO

Ejecutivo

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO por la vía ejecutiva de **MINIMA CUANTIA** en contra de **JAIRO ALONSO MURILLO MORENO** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **ORLANDO ZAMUDIO ANZOLA**, las siguientes sumas de dinero

1. La suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (7.982.400)** correspondientes al saldo por capital de la obligación letra de cambio

SEGUNDO: por los intereses corrientes sobre el capital, desde el 15 de febrero del 2020, al 15 de agosto de 2020 fecha de vencimiento de la obligación, por la suma de **SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (7.28.712)** a la tasa de interés corriente máxima legal autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

TERCERO: por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el día 26 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: Decretar el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente que percibe la demandado **JAIRO ALONSO MURILLO MORENO**, contratista de la **GOBERNACION DEL GUAVIRE**, para tal efecto se librara oficio al pagador de **GOBERNACION DEL GUAVIRE ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE** a fin de que proceda a ordenar la retención de los dineros y los consigne en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002**

responderá por dichos valores. Límitese el embargo hasta la suma de \$11.973.600

QUINTO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

SEXTO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

SEPTIMO: se reconoce personería a la abogada **ALICIA CHAVEZ CALVIJO** para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, según poder adjunto

NOTIFIQUESE,

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
JUEZ**